

RESOLUCION N^o 000036 DE 2009 09 FEB. 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR ALFREDO CURE.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1220 de 2005, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000644 del 8 de octubre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, otorgó Licencia Ambiental al señor Alfredo Cure Gomez, para las actividades de explotación de materiales de construcción den un área de 73Ha, ubicadas en el Predio denominado Casa Vieja, en el Municipio de Puerto Colombia-Atlántico.

Que por medio de Oficio Radicado No. 007207 del 22 de octubre de 2008, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra la Resolución No. 00644 del 8 de octubre de 2008.

ARGUMENTOS DEL SEÑOR ALFREDO CURE

Admitase Licencia Ambiental sin acondicionamientos exagerados, por cuanto hemos tenido gastos arrojados por perjuicio de la inestabilidad del estado por jurisdicción.

Revóquese los términos de cumplimiento de la Resolución No. 000644 de 8 de octubre de 2008, iniciación de obras desde el 8 de febrero de 2009.

Revóquese compensación de \$8.455.200, por cuanto dicha intervención fue para acondicionamiento de las vías el cual, se han venido haciendo trabajos civiles y son destruidas por el invierno todos los años.

Revóquese por cuanto fue cancelado el valor de \$3.041.638, como así lo establece la Resolución No. 0014 de 2007.

Manténgase las consideraciones del auto.

Manténgase las consideraciones del auto, teniendo en consideración los proyectos que se van a realizar en relación en los cultivos de peces y animales de la fauna silvestre y arborización que será puesto a sus consideraciones.

Manténgase las consideraciones del auto, guardando el respeto y hacer vigilancia de la corporación autónoma del Atlántico, permanente al área del predio rural y sitio de trabajo en protección del ambiente y otros recursos naturales, que se han realizado, pero ante la falta de presencia de las autoridades han sido destruidos por los moradores del área del corregimiento de Juan Mina-Atlántico.

Manténgase las consideraciones del auto, con aplazamiento al mes de febrero de 2009, por encontrarnos en época de invierno.

Se cumplió en su debida notificación dentro de los parámetros de ley.

Cumpliendo los términos establecidos por el C.C.A, solicitamos esta modificación en algunos artículos para conveniencia de los interesados.

Como bien es conocedor de nuestra situación en relación a la Licencia Ambiental, el cual fue solicitada inicialmente a su entidad y fue trasladada al ente de control distrital.

RESOLUCION N^o: 0 0 0 0 3 6 DE 2009 0 9 FEB. 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR ALFREDO CURE.

Se realizaron obras civiles, el cual fueron destruidas por el tiempo en definir los trámites en los despachos de control ambiental, pues así los "bandidos" se robaron todos los elementos requeridos por las autoridades.

Los altos costos de inversión hasta la fecha no han sido compensados.

Estamos preparando los equipos para la realización de todo impuesto por su auto, y se le dará el cumplimiento de la ley.

PETICIONES DEL RECURRENTE

Revocar los Artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución No. 000644 del 8 de octubre de 2008.

Hasta aquí los argumentos y las peticiones del recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Que luego de la exposición de los argumentos y peticiones interpuestos por el señor Alfredo Cure, se tiene lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que en resumen se puede establecer que los argumentos de inconformidad del señor Alfredo Cure por la decisión adoptada por la administración se centran en considerar que la Licencia Ambiental se otorgue sin condicionamientos exagerados, que las obligaciones impuestas sean modificadas puesto que el inicio de la explotación está programada para el año 2009, y que se revoquen los cobros por compensación forestal y seguimiento ambiental liquidados en la Resolución recurrida.

Que vistos los fundamentos relevantes del recurso de reposición interpuesto, se entrará a analizar la validez de los mismos y a controvertir sus fundamentos a continuación:

Primer Argumento: La Licencia Ambiental se otorgó con condicionamientos exagerados.

El señor Alfredo Cure argumenta que la Licencia Ambiental fue otorgada con condicionamientos exagerados, en razón de los gastos en que incurrió por la inestabilidad institucional.

Frente a este argumento la Corporación considera que no le asiste razón al recurrente, en virtud de lo siguiente:

La Resolución No. 000644 del 8 de octubre del 2008, contempla en su Artículo segundo las siguientes obligaciones referentes a la Licencia Ambiental otorgada:

- *Informar a la Corporación con cinco (5) días de anticipación, el inicio de labores de explotación en la mina, lo anterior con el fin de verificar la construcción de las obras establecidas en el EIA, y las requeridas posteriormente.*

RESOLUCION **Nº: 000036** DE 2009 **09 FEB. 2009**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR ALFREDO CURE.

- *Presentar los diseños de las obras civiles a realizar (laguna de sedimentación, cunetas, zanjas de coronación, tanque de sedimentación, dissipador de energía, pozo sedimentador, etc.), estableciendo el lugar de ubicación, área, entrada y salida del flujo, mantenimiento, cantidad de construir, etc.*
- *Diligenciar los formatos ICA, los cuales se encuentran en la pagina Web www.crautonomia.gov.co en el link documentos, y enviarlos a la C.R.A, en un término de dos meses, contados a partir del presente proveído.*
- *Deberá delimitar el área de explotación para que en el momento de realizar la visita el técnico pueda tomar las coordenadas y se pueda establecer el área que se esta explotando.*
- *Deberá disponer los residuos sólidos en un relleno licenciado por la Corporación.*
- *Dar cumplimiento a la Resolución No 541 de 1994 Presentar en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, lo siguiente: a) Enviar a la Corporación un plano donde se muestren las áreas explotadas, con las coordenadas cartográficas o planas y las coordenadas satelitales (GPS), del polígono del área de la explotación y las áreas de futuras intervenciones. b) Área de explotación anual de cada una de las zonas con sus respectivas coordenadas (área de explotación, área de la zona protección ambiental, depósito de material estéril, patio de acopio, etc. Esta información también deberá ser presentada en un plano en escala 1:2000. c) Cronograma de ejecución de actividades anuales, de acuerdo con el periodo de duración establecido en esta primera fase, con sus respectivos volúmenes de explotación. D) Presentar los diseños de las obras civiles a realizar (laguna de sedimentación, cunetas, zanjas de coronación, tanque de sedimentación, dissipador de energía, pozo sedimentador, etc.), estableciendo el lugar de ubicación, área, entrada y salida del flujo, mantenimiento, cantidad a construir, etc. E) Se deberá presentar un cronograma de las actividades para el programa de seguimiento y monitoreo contempladas en el P.M.A., presentado por ustedes. F) Presentar un certificado donde la alcaldía de Puerto Colombia que certifique que no existe ninguna exclusión o restricción para ejecutar la actividad minera en el área donde se realizara la actividad de extracción de material.*

Analizando las anteriores obligaciones es pertinente precisar que la Licencia Ambiental según el Artículo 3 del Decreto 1220 de 2005, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, por lo que el titular o beneficiario de ésta debe dar cabal cumplimiento a obligaciones, términos y condiciones que logren mitigar, prevenir, corregir y compensar los impactos negativos causados por dicha obra, proyecto o actividad.

Al interpretar lo anterior al caso sub-examine se tiene que las obligaciones impuestas a través de la Resolución No. 000644 del 8 de octubre de 2008, son acordes al sentido y alcance de la Licencia Ambiental otorgada al señor Alfredo Cure para las actividades de explotación minera de la Cantera Casa Vieja, y por tanto, no pueden ser consideradas exageradas por el recurrente, ya que estas mismas responden al objetivo de mitigar, prevenir, corregir y compensar los impactos negativos del proyecto minero desarrollado.

RESOLUCION Nº: 000036

DE 2009 09 FEB. 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR ALFREDO CURE.

Que la Corte Constitucional respecto al alcance de la Licencia Ambiental se pronunció en este mismo sentido en Sentencia C-035/99 (M.P: Antonio Barrera Carbonell):

“La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente.

La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. (Negrillas fuera del texto original).

Así mismo hay que considerar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, tiene la función de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, en razón del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por lo en concordancia con esta facultad le corresponde dentro de su jurisdicción, el control y la vigilancia de todas las obras, actividades o proyectos que estén sujetos a una Licencia Ambiental, encontrándose así en el deber de verificar el cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental y/o del Plan de Manejo Ambiental, de evaluar el desempeño ambiental del proyecto, obra o actividad, exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Licencia y hacer requerimientos cuando fuera necesario para el cabal cumplimiento de las medidas de manejo con el fin de controlar los impactos del proyecto específico.

Al respecto el Artículo 33 del Decreto 1220 de 2005 señala, a saber: *“Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las Autoridades ambientales, con el propósito de:*

- 1. Verificar la implementación del Plan de Manejo Ambiental, seguimiento y monitoreo, y de contingencia, así como la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental.*
- 3. Corroborar cómo es el comportamiento real del medio ambiente y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Evaluar el desempeño ambiental considerando las medidas de manejo establecidas para controlar los impactos ambientales.*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia”.

Que es de tal relevancia el cumplimiento de los términos, obligaciones y condiciones establecidos en la Licencia Ambiental, que la autoridad ambiental podrá, en virtud del Artículo 31 del Decreto 1220 de 2005, suspender o revocar la licencia ambiental otorgada cuando se presente por parte del usuario un incumplimiento de cualquiera de

RESOLUCION N^o 000036 DE 2009 09 FEB. 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR ALFREDO CURE.

Segundo Argumento: Modificación de las obligaciones inherentes a la Licencia Ambiental por inicio de actividades de explotación en febrero de 2009.

Frente a este argumento la Corporación considera que no hay lugar a la modificación de las obligaciones impuestas a través de Resolución No. 000644 del 8 de octubre de 2008, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental al señor Alfredo Cure, por las siguientes consideraciones:

El Parágrafo del Artículo primero de a Resolución No. 00644 del 8 de octubre de 2008, contempla que la Licencia Ambiental, solicitada por el señor Alfredo Cure para las actividades de explotación de materiales de construcción el Predio denominado Casa Vieja, será otorgada por el término de vida útil de dicho proyecto minero.

En tal sentido se debe interpretar que las obligaciones inherentes a la Licencia Ambiental deben adoptarse y cumplirse en el término de vida útil del proyecto, el cual abarca desde el momento de inicio y ejecución de éste hasta el desmonte, clausura o terminación del mismo.

Respecto de lo anterior el Decreto 1220 de 2005 contempla en su Artículo primero lo siguiente: *"Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio ,actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo".*

Así mismo el Artículo 6° Ibídem dispone: *"La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación".*

Visto esto y al interpretarlo al caso en estudio, se tiene que las obligaciones impuestas en el Artículo segundo del Artículo Segundo de la resolución recurrida, se refieren en su totalidad a la fase de explotación del proyecto minero licenciado, por cuanto se entiende que éstas deben ejecutarse y cumplirse desde el término de montaje e inicio de la explotación hasta el desmonte del proyecto, por lo que esta entidad en el primer ítem del mencionado artículo impuso como obligación al señor Alfredo Cure informar con cinco (5) días de anticipación, el inicio de labores de explotación en la mina, con la finalidad de verificar la construcción de las obras establecidas en el EIA y las requeridas posteriormente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Alfredo Cure alega en su recurso que el inicio de las labores de explotación se dará en el mes de febrero del año 2009, se considera que el término de treinta (30) días, consignado en el último ítem del Artículo segundo de la Resolución materia del recurso, para la presentación de planos de áreas explotadas y de cronogramas de actividades año/año, debe ampliarse al término de sesenta (60), los cuales se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, por lo que se procederá a la modificación del referido término.

Tercer Argumento: Revocatoria de los cobros por compensación forestal y seguimiento ambiental liquidados en la Resolución recurrida.

El señor Alfredo Cure señala en los argumentos del recurso de reposición que no es viable el cobro por seguimiento ambiental por cuanto fue cancelado con anterioridad el valor de \$3.041.638, como tampoco lo es el cobro de compensación forestal por considerar que este valor corresponde a la construcción de obras civiles, las cuales ya se han construido.

RESOLUCION Nº: 0 0 0 0 3 6 DE 2009 0 9 FEB. 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR ALFREDO CURE.

Respecto a estos argumentos, la Corporación concluye que no son de recibo, por lo que se procederá a confirmar los cobros por concepto de seguimiento ambiental y de compensación forestal, en razón de lo siguiente:

Que mediante Auto No. 00339 del 1 de septiembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, requirió al señor Alfredo Cure el pago de la suma de tres millones cuarenta y un mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$3.041.638), por concepto de evaluación ambiental de la Licencia Ambiental solicitada por el señor para las actividades de explotación de materiales de construcción.

Que si bien el señor Alfredo Cure canceló dicha suma, tal como consta en el Comprobante de Ingreso No. 1041 de la Gerencia Financiera y Administrativa de la Corporación, este valor corresponde a la evaluación ambiental que le correspondía realizar a esta autoridad ambiental para viabilizar o no la Licencia Ambiental solicitada.

Que a través de la Resolución recurrida se cobró por concepto de seguimiento ambiental, la suma de dos millones setecientos noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$2.791.453), la cual configura un concepto y valor distinto al cobrado al Auto mencionado anteriormente.

Que para tener claridad acerca de los dos conceptos cobrados se hace necesario citar a continuación las siguientes disposiciones:

Que los servicios de Evaluación y Seguimiento de los permisos ambientales y de otros instrumentos de control, son servicios distintos, los cuales se fijan con métodos de cálculos diferentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en la Resolución No. 00036 de febrero de 2007, modificada por la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008.

El Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, la Corporación a través de la Resolución No. 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la Resolución 00347 de junio de 2008, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que por tanto requieren del cobro por servicio de evaluación aquellos proyectos obras o actividades que pretenden iniciar trámite de una Licencia Ambiental, permiso ambiental o instrumento de control ante la Corporación, así como requieren del cobro por servicio de seguimiento aquellas obras, proyectos o actividades que cuenten con una Licencia Ambiental, permiso ambiental o instrumento de control otorgado por la Corporación.

RESOLUCION N^o: 000036 DE 2009 09 FEB. 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR ALFREDO CURE.

Así mismo frente al servicio de seguimiento el Artículo segundo de la citada Resolución dispone: *"Requieren del servicio de seguimiento por parte de la Corporación, los siguientes instrumentos de manejo y control ambiental: 1. Licencia Ambiental. (...)*

Que siendo así las cosas se concluye que lo cobrado en el Auto No. 00339 del 1 de septiembre de 2006 y en la Resolución recurrida obedecen a conceptos distintos, puesto que el primero correspondía, tal como se expreso anteriormente, a la evaluación ambiental al momento de iniciar el trámite de Licencia Ambiental del proyecto minero, y el segundo corresponde al seguimiento ambiental posterior al otorgamiento de dicha Licencia.

Ahora bien respecto del cobro por concepto de compensación ambiental, la Corporación considera que dicho cobro es válido y corresponde a la afectación forestal, del suelo, del paisaje, de la fauna, etc, generada por los impactos negativos del proyecto minero, por lo que no es pertinente asemejar la medida compensatoria a la construcción de obras civiles y de vías.

Cabe recordar que la explotación minera acompañada con la deforestación, el descapote y el disturbio ocasionado en el suelo, contribuyen a la degradación de los ecosistemas de bosque seco tropical, acelerando los procesos de desertificación que en el Departamento del Atlántico. Por tal razón la Corporación expidió la Resolución 000063 del 27 de febrero de 2006, la cual se convierte en una herramienta jurídica que permite compensar los ecosistemas que han sido sujetos a cambio de uso del suelo, mediante la restauración de los ecosistemas degradados a través de acciones de conservación, restauración de suelos y reforestación, así como su respectivo mantenimiento, con lo que en el largo plazo se logrará la generación de nuevos ecosistemas forestales que compensen a los que cambiaron de uso.

Que el cobro como medida compensatoria impuesto en la Resolución recurrida, corresponde a la afectación de 2.5 Ha, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución No. 0063 del 27 de febrero de 2006, por lo que no es procedente modificar o revocar dicho cobro.

Que las consideraciones anteriormente dispuestas se adoptan en virtud de las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."*

Que el numeral 11 del mismo Artículo, establece que una de las funciones es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

RESOLUCION Nº: 000036 DE 2009 09 FEB. 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR ALFREDO CURE.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, dentro del marco del Decreto N° 1791 de 1996, expidió la Resolución 000063 del 27 de febrero de 2006, mediante la cual, en su Artículo Quinto se establecen tarifas para el pago de Compensación por Aprovechamiento Forestal Único, calculado con base en los costos directos de plantación y mantenimiento por dos años, de un área equivalente a la intervenida.

Que el Artículo 3° del Decreto 1220 de 2005, dispone: *"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad".

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo segundo de la Resolución No. 000644 del 8 de octubre de 2008, expedida por la Corporación, en el sentido de ampliar el término de treinta (30) días establecido en el último ítem del Artículo a un término de sesenta (60) días, los cuales se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, por lo que el citado Artículo quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: El señor Alfredo Cure Gómez, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- Presentar en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, lo siguiente: a) Enviar a la Corporación un plano donde se muestren las áreas explotadas, con las coordenadas cartográficas o planas y las coordenadas satelitales (GPS), del polígono del área de la explotación y las áreas de futuras intervenciones. b) Área de explotación anual de cada una de las zonas con sus respectivas coordenadas (área de explotación, área de la zona protección ambiental, depósito de material estéril, patio de acopio, etc. Esta información también deberá ser presentada en un plano en escala 1:2000. c) Cronograma de ejecución de actividades anuales, de acuerdo con el periodo de duración establecido en esta primera fase, con sus respectivos volúmenes de explotación. D) Presentar los diseños de las obras civiles a realizar (laguna de sedimentación, cunetas, zanjas de coronación, tanque de sedimentación, dissipador de energía, pozo sedimentador, etc.), estableciendo el lugar de ubicación, área, entrada y salida del flujo, mantenimiento, cantidad a construir, etc. E) Se deberá presentar un cronograma de las actividades para el programa de seguimiento y monitoreo contempladas en el P.M.A., presentado por ustedes. F) Presentar un certificado donde la alcaldía de Puerto Colombia que certifique que no existe ninguna exclusión o restricción para ejecutar la actividad minera en el área donde se realizara la actividad de extracción de material.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

9

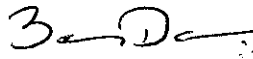
RESOLUCION Nº: 000036 DE 2009 09 FEB. 2009

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR ALFREDO CURE.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el núm. 2º del Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BENNY DANIES ECHEVERRIA
DIRECTOR GENERAL (E)**

*Elaborado por: Dra Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.
Reviso Dra. Silvia Pérez Sanjuanelo. Gerente de Gestión Ambiental
1409-243.*